Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

DICIEMBE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 139

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ	VICTOR HUGO VÉLEZ LLANOS	10/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00297-00
2	DIVISORIO-VENTA BIEN COMÚN	MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ	EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ	10/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00141-00
3	DIVISORIO-VENTA BIEN COMUN	MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ	EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ	10/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00141-00
4	ACCIÓN REIVINDICATORIA	CULTIVOS PRODUCTIVOS	HAROLD RENGIFO Y OTROS	10/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00035-00
5	SIMULACIÓN CONTRATO COMPRAVENTA	KATIZA ZANINOVICH	YADIRA RUIZ Y OTROS	10/12/2020	76-113-40-89-001-2019-00593-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	MIGUEL CARRILLO	ALFREDO BERNATE Y OTROS	10/12/2020	76-113-40-89-001-2019-00432-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	OSCAR RENGIFO ORTIZ	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	10/12/2020	76-113-40-89-001-2019-00127-00
8	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	LUZ MARÍA GIL SERRANO	10/12/2020	76-113-40-89-001-2013-00164-00

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f999250d77c604d3bda9907d9dded47240695321eb9a62d0b8127211bdd63bf
Documento generado en 10/12/2020 05:30:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez en la fecha. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0642
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA ZULUAGA VÉLEZ**
DEMANDADO: **VICTOR HUGO VELEZ LLANOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00297-00**

Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÌDO

Es el de proveer la petición de disminución de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se allega memorial por parte del ciudadano VICTOR HUGO VÉLEZ LLANOS, indicando que los honorarios que percibe son su única fuente de ingresos, de la cual depende su subsistencia y la de su núcleo familiar, por lo que, ante el embargo del 100% decretado por este despacho judicial mediante proveído No. 551 del 09 de noviembre de 2020, se estaría vulnerando su mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-725 de 2014, consideró:

> *"…si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*
>
> *4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no*

es embargable[59]. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil[63].

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil…"

Descendiendo el anterior marco jurisprudencial al subjudice, se entiende que si bien no le está dado a la judicatura presumir que los honorarios del ejecutado constituyen su único ingreso, cuando éste lo demuestra si quiera de manera sumaria, está llamado el Juez a salvaguardar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, reducir la medida cautelar a los porcentajes establecidos legalmente, debiéndose aplicar las disposiciones referentes a salarios.

En tal sentido, el ciudadano VICTOR HUGO VÉLEZ, indicó que sus honorarios constituyen su única fuente de ingresos y que de ella depende su núcleo familiar, de la cual hace, además, parte una menor de edad, por lo que, el embargo del 100% de los mismos constituye trasgresión de su mínimo vital, sin que obre prueba alguna que desvirtúe lo indicado por él.

Así las cosas, se considera que de manera sumaria se ha demostrado pues, que los honorarios embargados y percibidos por el ciudadano VICTORI HUGO VÉLEZ, constituyen el único ingreso y, en tal medida, se deberá reducir la medida cautelar decretada, limitándola a la quinta parte del excedente de los honorarios percibidos por el ejecutado, pues de no procederse de tal manera, no sólo se estaría vulnerando los derechos fundamentales del solicitante, sino además de una menor de edad, quien goza de especial protección constitucional, recordándose que, ante todo, los Jueces de la República son Jueces Constitucionales y deben decidir conforme a ello y, en procura de salvaguardar las garantías primarias de quienes acuden a la administración de justicia.

Finalmente, ante la solicitud de copia del expediente, se ordenará proceder a realizar la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se deberá surtir al correo indicado por el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR el embargo y retención de honorarios de los cuales sea acreedor el ciudadano VICTOR HUGO VÉLEZ LLANOS C.C. 1.113.036.340 en calidad de contratista de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, decretado mediante auto No. 551 del 09 de noviembre de 2020, el cual se limitará a la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS.

SEGUNDO: Ofíciese para tal efecto, al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos indicados y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 761132042001 que el Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TULUA V., advirtiéndole que desacatar una orden judicial de esta naturaleza le puede acarrear consecuencias como responder por dichos valores e incurrir en multa de

dos a cinco salarios mínimos mensuales. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Notificar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 298 del C.G del P.

CUARTO: ORDENAR la notificación del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica por él aportada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d6a1d12960d6a4b363f0f1746a390d671f657ed51bd81dac0fe108052630f5
Documento generado en 10/12/2020 02:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez en la fecha, haciendo constar que, ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se procedió a efectuar búsqueda exhaustiva de los estados electrónicos emitidos desde el 01 de julio de 2020, percatándose que, por yerro involuntario de esta empleada no se incluyó en ellos, el auto interlocutorio civil No. 239 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda. Diciembre 04 de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. **0636**
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: **DIVISORIO-VENTA BIEN COMÚN**
DEMANDANTE: **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00141-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Lo es resolver la solicitud de restablecimiento de términos para subsanación, allegada por el apoderado judicial de la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO, ante la presunta vulneración al debido proceso configurada en la falta de notificación del auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES FÁCTICO PROCESALES

El día 13 de marzo de 2020 se presentó demanda para proceso de venta de bien común promovida por la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, con el fin de que se decrete la venta del inmueble identificado con matrícula No. 384-56614.

Ante la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante providencia interlocutoria No. 0239 del 01 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, concediendo el término legal y, ordenando su respectiva notificación.

Dentro del término otorgado, la parte interesada no efectuó subsanación,

por lo cual se procedió a emitir auto interlocutorio civil No. 520, mediante el cual se rechazó la demanda.

SOLICITUD DE NULIDAD

El 03 de diciembre de 2020, el Dr. CARLOS ANDRÉS CORTÉS ARCE, actuando como apoderado judicial de la demandada solicitó que se restablecieran los términos de subsanación, dado que el proveído de inadmisión no fue notificado mediante estado, lo que imposibilitó la corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este estrado judicial que lo que se pretende por el apoderado judicial de la parte demandada, es que se declare la nulidad o en su defecto, la ilegalidad del auto No. 520 mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido para lo propio.

Sea lo primero resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es causal de nulidad:

> *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

En tal sentido, conforme a la constancia secretarial que antecede, se logra verificar que, en efecto, no se notificó en legal forma la inadmisión de la demanda, lo que conllevó a su rechazo, transgrediéndose así el debido proceso de la parte actora, al no haberse enterado de manera oportuna sobre los motivos que dieron lugar a su inadmisión y, por ende, resultaba imposible que la parte interesada procediera a efectuar la subsanación que se exigía.

En tal virtud y, conforme a los lineamientos establecidos en la norma en cita, se dejará sin efecto el auto No. 520 del 20 de octubre de 2020, ordenándose la inclusión del proveído No. 239 en el estado electrónico de notificación del presente proveído, contándose desde dicha notificación los términos de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 520 del 20 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del proveído No. 239 en el estado electrónico de notificación del presente proveído, contándose desde dicha notificación los términos de subsanación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ce3b7ac5e5073b6ddf4fde4c3d76eb1e0451cdd697334bb8bf823f815acb917
Documento generado en 10/12/2020 02:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez demanda para proceso divisorio para determinar la viabilidad de su admisión**.**

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0239
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO
DEMANDADO: EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00141-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio primero (01) de dos mil veinte (2020).

La ciudadana MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO, presenta al despacho demanda para proceso DIVISORIO en contra de EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, teniendo como única pretensión la venta del bien común identificado con la matricula inmobiliaria No. 384-56614 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra la titular de este despacho judicial, que es necesario que la parte actora aclare y adicione en el dictamen pericial en el sentido de indicar el tipo de división que fuere procedente en el inmueble o bien, de ser improcedente así se determine allí, de conformidad con las exigencias contempladas en el artículo 406 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que la demanda no fue remitida para efectos de notificación al demandado, como lo requiere el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos que adolece, con la advertencia que si no lo hace en este término se le rechazará de plano.

Por último, se reconocerá personería al Dr. CARLOS ANDRÉS CORTÉS ARCE C.C. 94.152.000 y T.P. 286.508 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso divisorio, interpuesta por la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO contra EDUIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS CORTÉS ARCE C.C. 94.152.000 y T.P. 286.508 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

DCBB

A despacho de la señora Juez, informando que el togado de la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 292 ibídem al ciudadano ALVARO OCORO GONZÁLEZ. Sírvase proveer. Diciembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0637
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.**
DEMANDADO: **HAROLD RENGIFO Y OTRO**
RADICACIÒN: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Se allega por la parte demandante constancia de haber surtido notificación por aviso al demandado ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ, no obstante, se constata que la misma presenta algunos aspectos que no permiten concluir el lleno a cabalidad de los requisitos contenidos en el canon 292 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó el aviso que debe cumplir con los parámetros del artículo indicado.

Así las cosas, y con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso que debe permear todas las actuaciones judiciales, el Juzgado dispondrá no tener notificado al demandado, debido a las falencias que se presentaron en el aviso conforme al artículo 292 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes conforme al artículo 292 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aac63183e2062fb922d6d9c3f15dedfe11af8830943e3b3d696b3942197e1b7
Documento generado en 10/12/2020 02:25:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0639
PROCESO: SIMULACIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: KATIZA ZANINOVICH
DEMANDADOS: YADIRA RUIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00593-00
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el ciudadano ALEX ZANINOVICH ESCOBAR se tuvo como notificado desde el 05 de noviembre de 2020, sin que el mismo hubiese allegado contestación alguna, habiendo precluído el término otorgado correspondiente a veinte (20) días como traslado de la demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte de este demandado. Ahora bien, dado que hasta la fecha no se encuentra trabada completamente la Litis, no es procedente continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

DCBB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7c94cb14663ca2e9b944224425f8aebeca7a5d8d99336eb084f62e2a3faf75
Documento generado en 10/12/2020 02:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0638
PROCESO: VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIGUEL CARRILLO
DEMANDADO: ALFREDO BERNATE Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00432-00
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en

la presente actuación y servidores públicos.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 858 7137 8864 contraseña 762035,** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:</u>

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ALIRIO GRANADA CARDONA
- LUIS EDUARDO ESPITIA RIVERA
- ALBA NEDY CASTAÑO
- MIRIAM LÓPEZ

3.2. <u>PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- MIGUEL CARRILLO
- ALFREDO BERNATE

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f673357212ccc8f33608534c7cabaf738fbc4bf31e511ac6fab47b826ffd08
Documento generado en 10/12/2020 02:25:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0640
PROCESO: VERBAL–PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OSCAR RENGIFO ORTIZ
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00127-00
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 858 7137 8864 contraseña 762035,** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:</u>

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA
- EDILSON PULGARIN ARROYAVE
- LILIANA GONZÁLEZ VALDES

3.2. <u>PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ
- JORGE ELIECER HERRERA ESPINOSA
- ÁLVARO GARCÍA CRUZ

C) INTERROGATORIO DE PARTE. A solicitud de la parte demandante se recepcionará el interrogatorio de:

- OSCAR RENGIFO ORTIZ

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- OSCAR RENGIFO ORTIZ
- ERNESTO FLÓREZ

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
961466180f890e33b878be8ab732b859a5b5af14c90ce254cb4cadb00519c52a
Documento generado en 10/12/2020 02:48:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0641
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2013-00164-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: LUZ MARÍA GIL SERRANO
Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Observada la liquidación de crédito realizada por la parte demandada, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta el valor total de los abonos que se registran en el presente proceso, por lo cual se debe efectuar la respectiva liquidación. Así las cosas, el despacho debe efectuar la respectiva adecuación de la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Liquidación intereses moratorios									
Periodo		Dias	Interes corriente	Sancion mora	Interes moratorio	Interes diario	Tasa aplicada	Capital	Valor intereses
01-08-20	31-08-20	31	18,29%	1,5	27,4350%	0,000762083	0,02362	$10.535.812,95	$ 248.904,19
01-09-20	30-09-20	30	18,35%	1,5	27,5250%	0,000764583	0,02294	$10.535.812,95	$ 241.665,21
01-10-20	31-10-20	31	18,09%	1,5	27,1350%	0,000753750	0,02337	$10.535.812,95	$ 246.182,44
01-11-20	30-11-20	30	18,09%	1,5	26,7600%	0,000743333	0,02230	$10.535.812,95	$ 234.948,63
Liquidación intereses moratorios al 30 de noviembre de 2020									**$ 248.904,19**
Liquidacion y costas al 31 de julio de 2020									**$ 449.546,29**

Abonos		
Título No.	Estado	Valor
436237	pendiente por pagar	$ 613.203,00
437538	pendiente por pagar	$ 613.203,00
438254	pendiente por pagar	$ 613.203,00
439691	pendiente por pagar	$ 613.203,00
Total Abonos		**$ 2.452.812,00**
Liquidación obligación al 30 de noviembre de 2020 con saldo a favor de la parte ejecutada		**-$ 1.754.361,52**

En tal sentido, se observa pues que, de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho Judicial, el saldo de la misma es en favor de la ciudadana LUZ MARÍA GIL SERRANO por valor de $1.754.361,52.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos comprendidos hasta el 436237 al Banco Pichincha, a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, dado que esos no comprenden la totalidad de la obligación, se ordenará el fraccionamiento del título No. 437538 por valor de $613.203 en las sumas de $85.247,48 en favor del BANCO PICHINCHA y, $527.955,52 en favor de LUZ MARÍA GIL SERRANO.

Así mismo y, dado el saldo en favor de la ejecutada se ordena la devolución y entrega de los títulos 438254 y 439691 y los que, con posterioridad se sigan descontando, hasta hacer efectivo el levantamiento de medidas a la ciudadana LUZ MARÍA GIL SERRANO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos hasta el No. 436237 a la parte demandante, BANCO PICHINCHA.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 437538 por valor de $613.203 en las sumas de $85.247,48 en favor del BANCO PICHINCHA y, $527.955,52 en favor de LUZ MARÍA GIL SERRANO.

SEXTO: ORDENAR la devolución y entrega de los títulos 438254 y 439691 y los que, con posterioridad se sigan descontando, hasta hacer efectivo el levantamiento de medidas a la ciudadana LUZ MARÍA GIL SERRANO.

SÉPTIMO: Archivar el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71050843226186df2a195fb5841885cf735ae1403811379f9f9563fd240c74f6
Documento generado en 10/12/2020 02:35:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica